

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión, informando que fue allegado memorial por parte del abogado Sebastián Aristizábal Trujillo, actuando en representación del señor Mauricio Hoyos Hoyos, aportando el poder solicitado en auto del 5 de junio de 2023, y solicitando se rehaga la diligencia de inventarios y avalúos en el presente trámite, dado a que su representado, quien sería acreedor del causante, no fue tenido en cuenta como tal en la misma.

Informo al señor Juez que la diligencia de inventarios y avalúos en el presente proceso fue llevada a cabo el día 8 de septiembre de 2022 y en la misma únicamente se tuvo inventariado como pasivo del causante, una hipoteca en favor del señor Nelson Tabares Gómez, por valor de \$40'000.000, dado a que a la audiencia no concurrió ningún otro acreedor, pese a que del 8 al 29 de octubre de 2021, se realizó el emplazamiento a través del RNE, de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso sucesoral.

Asimismo, pongo de presente que, mediante providencia del 27 de septiembre de 2022, se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

Manizales, julio 17 de 2023



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Sucesión Intestada
RADICACIÓN: 170014003009-2021-00547-00
CAUSANTE: Sebastián Escobar Castañeda

1. Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud presentada por el señor Mauricio Hoyos Hoyos, a través de apoderado judicial, relacionada con la realización de una nueva audiencia de inventarios y avalúos, por cuanto algunas obligaciones crediticias del causante y a favor de éste, no habrían sido reconocidas al interior del trámite de liquidación.

2. Consideraciones.

El proceso de sucesión se encuentra reglamentado en el capítulo IV del Código General del Proceso y particularmente en los artículos 489 a 522. Dicha reglamentación establece que éste tipo de proceso liquidatorio puede ser iniciado por los herederos, interesados o acreedores del o los causantes, para lo cual, deberán acreditar el derecho que les asiste.

Dado que es posible que no todas aquellas personas que puedan considerarse con derecho a intervenir en el proceso, comparezcan de manera inicial con la presentación de la demanda, las normas señaladas disponen que con el auto que se ordena la apertura del proceso, se debe realizar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de liquidación de los bienes del causante, ello con el fin de garantizar el debido proceso y permitir que todos estos, acudan al interior del mismo para hacer valer el derecho que le asiste.

En tal virtud, los herederos o legatarios, el cónyuge o compañero permanente, los cesionarios y el albacea, tienen la posibilidad de solicitar su reconocimiento al interior del proceso sucesoral hasta antes de que quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes del causante; entre tanto, el artículo 491 del C.G. del P, dispone que, en tratándose de los acreedores, éstos podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso **hasta que termine la diligencia de inventarios**, etapa durante la cual se resolverá su inclusión en él.

Dicho lo anterior, el procedimiento fijado establece términos o etapas preclusivas para comparecer al proceso y que son predicables a los herederos, legatarios, cesionarios y acreedores y dentro de estas, deben agotarse las actuaciones para el reconocimiento de los derechos que se esperan sean reconocidos al interior del trámite de liquidación.

Ahora, se hace necesario hacer un recuento de los trámites y etapas surtidas en el proceso de liquidación sucesoral del causante Sebastián Escobar Castañeda:

El proceso fue aperturado el 24 de septiembre de 2021; mediante providencia del 15 de diciembre de esa calenda se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el día 15 de febrero de 2022. En dicha fecha, la mencionada diligencia fue suspendida y posteriormente se reprogramó para el 8 de septiembre de 2022, fecha en la cual fue culminada y en ella aprobaron los inventarios y avalúos presentados.

Entre dichos avalúos únicamente se tuvo inventariado como pasivo del causante, una hipoteca en favor del señor Nelson Tabares Gómez, por valor de \$40'000.000, dado a que a la audiencia no concurrió ningún otro acreedor; no obstante haber transcurrido desde la apertura del proceso y hasta la fecha de la diligencia casi un año, periodo de tiempo en el que pudieron comparecer todo acreedor hereditario.

En consecuencia, dado que el señor Mauricio Hoyos Hoyos únicamente comparece al proceso alegando su condición de acreedor del causante mediante memorial del 28 de junio, (dado que sólo con éste se allegó el poder para ser representado), esto es, fuera de la etapa procesal correspondiente fijada por el legislador para hacer valer su crédito puesto que la diligencia de inventarios y avalúos fue agotada el día 8 de septiembre de 2022, no hay lugar a acceder a la solicitud presentada, toda vez que dicha oportunidad para hacer valer su crédito en la sucesión del causante Sebastián Escobar Castañeda, ya precluyó.

Ahora, vale la pena mencionar que si bien el artículo 502 del C.G.P. señala que podrá presentarse inventarios y avalúos adicionales cuando se hubiesen dejado de inventariar bienes y deudas, tal situación se contraría a lo establecido en el artículo 518 de la misma norma, por cuanto allí se deja claro que la partición adicional recae exclusivamente sobre nuevos bienes, dejando por fuera de ella lo relacionado con los pasivos.

Sin embargo, tal discordancia ya fue analizada por la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia STC18048-2017 en sede de tutela, en la cual avaló la actuación del Juzgado accionado que consideró que no resultaba viable conforme al ordenamiento jurídico acceder a realizar una diligencia de inventarios y avalúos adicionales para incluir, en un proceso terminado, un pasivo que no había sido presentado en dicho trámite, por cuanto tal consideración prevista en el artículo 502, va en contravía de lo establecido en el artículo 518, cuando la diligencia se pretende luego de haberse aprobado la partición.

La anterior decisión se fundamentó en dos argumentos: El primero atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 50 de la ley 57 de 1887, que prescribe: “...Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las siguientes reglas: 2° Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior...”; y el segundo se enmarca en que, en tratándose de un proceso terminado, debe prevalecer el principio de la cosa Juzgada frente a la aplicación del inciso segundo del artículo 502 del C.G. del P. relacionado con la posibilidad de reabrir un juicio liquidatorio culminado mediante sentencia para incluir pasivos, ello sumado a que tal determinación es incompatible a su vez con el artículo 518 de la misma codificación.

3. Resuelve

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el señor Mauricio Hoyos Hoyos, a través de apoderado judicial, relacionada con llevar a cabo una nueva diligencia de inventarios y avalúos, ello por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería procesal al abogado Sebastián Aristizábal Trujillo en representación del señor Mauricio Hoyos Hoyos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

Juez

AG

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0ec0f1775de6488117cc4fa9736281ded31876e159e5958dca48f921170bc6**

Documento generado en 18/07/2023 06:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>